



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1428

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MAGNOLIA DE JESÚS AVENDAÑO LONDOÑO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00595-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 382 del 02 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 2300 del 05 de octubre de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2659459 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$13.805.572,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2659459 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$13.805.572,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MAGNOLIA DE JESÚS AVENDAÑO LONDOÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BBVA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2659459 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$13.805.572,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.839.746 y tarjeta profesional de abogado No. 144.504 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

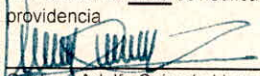
JOCM/E-ADFCh
E-595-2015

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes la presente providencia


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY RENGIFO OLAYA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76001310501520180040100

Sustanciación No. 595

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, se observa que no fue posible llevarse a cabo la audiencia programada para el día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, con el fin de continuar con el trámite del proceso el despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se practicarán las pruebas, cierre probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento, convóquese a las partes para que tenga lugar la misma, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –**CENDOJ- CSJ –LIFESIZE**, y, una vez se haya realizado el agendamiento de la Sala Virtual, se les enviará a través de los correos electrónicos o números telefónicos que hayan suministrado o en su defecto que obren en el expediente.

Se le advertirá a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales que deberán informar desde la notificación de este proveído, y hasta una hora de antelación a la audiencia, al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, la siguiente información: **i)** Nombres y apellidos; **ii)** Calidad en que actúa; **iii)** Dirección de correo electrónico donde le enviará el enlace o link para ingresar a la audiencia; **iv)** Números telefónicos de contacto; **v)** Copia o fotografía del documento de identidad; **vi)** Poderes, sustituciones, certificados de existencia y representación, escrituras públicas, en formato PDF. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del C. P. T y S.S., para el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021** a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9: 15 A. M)**, fecha en la que deben comparecer obligatoriamente las partes, sus apoderados judiciales y testigos (art. 217 CGP armonía art. 145 CPTSS).

Parágrafo primero: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales que deberán informar desde la notificación de este proveído, y hasta una hora antelación a la audiencia, al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, la siguiente información: **i)** Nombres y apellidos; **ii)** Calidad en que actúa; **iii)** Dirección de correo electrónico donde le enviará el enlace o link para ingresar a la audiencia; **iv)** Números telefónicos de contacto; **v)** Copia o fotografía del documento de identidad; **vi)** Poderes, sustituciones, certificados de existencia y representación, escrituras públicas, en formato PDF.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

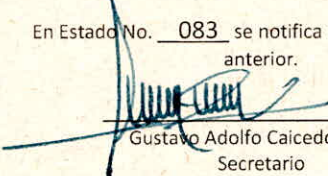
El Juez.

NFF
2018-401

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 083 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GONZALO TAPIA NEIRA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520180060500

Interlocutorio No. 1464

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación del apoderado judicial de la demandada **PROTECCION S.A.**, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.599.079** y T.P. No. **64.937** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **PROTECCION S.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR para el **DOS (02) DE AGOSTO DE 2021**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

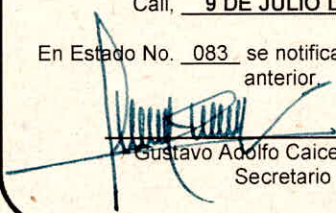
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2018-605
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 9 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 083 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1429

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARCOS ALONSO BENAVIDES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00169-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1299 del 17 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1803 del 11 de julio de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658739 de fecha 18 de junio de 2021 por valor de \$1.265.381,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658739 de fecha 18 de junio de 2021 por valor de \$1.265.381,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente

ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado es superior a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Es importante señalar que mediante Auto No. 1110 del 27 de mayo de 2021 se reajustó el límite de las medidas cautelares a la cuantía de \$865.381,00, situación que fue informada a la entidad BANCO DE OCCIDENTE mediante Oficio No. 1010/E-169-2019 de 2021.

No obstante, la entidad BANCO DE OCCIDENTE constituyó depósito judicial por valor de \$1.265.381,00, situación que impone su fraccionamiento para posteriormente efectuar los pagos a las partes de acuerdo con la liquidación del crédito y costas vigentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARCOS ALONSO BENAVIDES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 4690-3000-2658739 de fecha 18 de junio de 2021 por valor de \$1.265.381,00, en las siguientes cuantías:

- \$865.381,00 para ser pagado a favor de la parte ejecutante.
- \$400.000,00 para ser pagado a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial fraccionado por valor de \$865.381,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.262.602. y tarjeta profesional de abogado No. 24.991 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial fraccionado por valor de \$400.000,00 a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

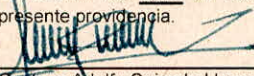
JOCM/E-ADFCh
E-169-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1430

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JUAN DE DIOS VÁSQUEZ LOZANO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00203-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 1736 del 08 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 2749 del 23 de septiembre de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, allegó nuevamente copia de la Resolución SUB 173972 del 13 de agosto de 2020 y sustituyó el poder conferido.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658431 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$5.341.025,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658431 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$5.341.025,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Además, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Finalmente, (i) se observa la solicitud de sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada se despachará favorablemente, al tenor de los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables al presente asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS; y (ii) la parte ejecutante solicitó información sobre el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2587229 ordenado por Auto No. 696 de 2021, a lo cual el juzgado procederá con la operación ordenada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CUMPLIR lo ordenado en numeral tercero del Auto No. 696 de 2021, respecto del pago del depósito judicial No. 4690-3000-2587229 a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JUAN DE DIOS VÁSQUEZ LOZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2658431 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$5.341.025,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **AMPARO ÁNGEL ECHEVERRI**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.382.556 y tarjeta profesional de abogado No. 66.395 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

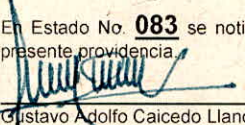
JOCM/E-ADFCh
E-203-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARIELA LOZANO SERRANO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190034400

Sustanciación No. 596

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, se observa que la audiencia programada para el día **24 DE JUNIO DE 2021** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, no fue posible llevarse a cabo, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **ENRIQUE IGNACIO MONCAYO**, quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 2.596.961.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia para el día **(27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ Y CUARTO DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**, fecha y hora para la celebración de las Audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y

posteriores a 1994 correspondiente al señor **ENRIQUE IGNACIO MONCAYO**, quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 2.596.961.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

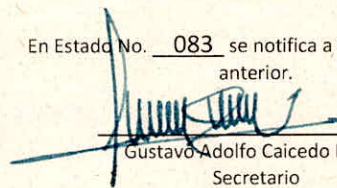
NFF

2019-344

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 083 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1431

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MIGUEL ANTONIO TORRES AYALA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00473-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 3026 del 24 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 164 del 03 de febrero de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2659460 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$4.581.460,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2659460 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$4.581.460,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado es superior a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Además, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Es importante señalar que mediante Auto No. 459 del 01 de junio de 2021 estableció el límite de las medidas cautelares a la cuantía de \$4.581.460,00 y así se comunicó a la entidad BANCO DAVIVIENDA mediante Oficio No. 1062/E-473-2019 de 2021, situación que corresponde a un error, toda vez que la cuantía de las obligaciones insolutas era inferior.

Al efecto, debe recordarse que el valor de la liquidación del crédito y las costas sólo asciende a **\$581.000,00** conforme quedó establecido en el Auto No. 497 del 02 de marzo de 2021. Esa situación impone el fraccionamiento del depósito judicial No. 4690-3000-2659460 para posteriormente efectuar los pagos a las partes de acuerdo con la liquidación del crédito y costas vigentes.

Finalmente, la parte ejecutante solicitó confirmar el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2477196 ordenado por Auto No. 1010 de 2020, corregido por Auto No. 1746 de 2020, a lo cual el juzgado procederá con la operación ordenada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MIGUEL ANTONIO TORRES AYALA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 4690-3000-2659460 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$4.581.460,00, en las siguientes cuantías:

- \$581.460,00 para ser pagado a favor de la parte ejecutante.
- \$4.000.000,00 para ser pagado a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial fraccionado por valor de \$581.460,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **LUIS ALBERTO ANACONA ARIAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.639.328 y tarjeta profesional de abogado No. 79.814 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial fraccionado por valor de \$4.000.000,00 a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: CUMPLIR lo ordenado en numeral quinto del Auto No. 1010 de 2020, corregido por Auto No. 1746 de 2020, respecto del pago del depósito judicial No. 4690-3000-2477196 a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: RCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

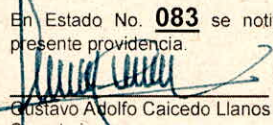
JOCME-ADFCh
E-473-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Alfonso Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1432

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ALINA TERESA BUCHELLI DE GIRÓN
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00523-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 3148 del 08 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 407 del 18 de diciembre de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2659461 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$47.153.433,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2659461 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$47.153.433,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ALINA TERESA BUCHELLI DE GIRÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2659461 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$47.153.433,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.033.612 y tarjeta profesional de abogado No. 265.589 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

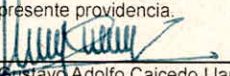
JOCM/E-ADFCh
E-523-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1433

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JORGE AQUILES ESCOBAR FRANCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00645-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 0077 del 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 357 del 20 de noviembre de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2663528 de fecha 29 de junio de 2021 por valor de \$49.738.077,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2663528 de fecha 29 de junio de 2021 por valor de \$49.738.077,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JORGE AQUILES ESCOBAR FRANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BBVA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2663528 de fecha 29 de junio de 2021 por valor de \$49.738.077,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.318.094 y tarjeta profesional de abogado No. 142.819 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

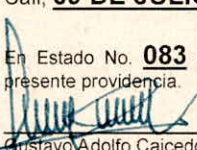
JOCM/E-ADFCh
E-645-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1434

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GLORIA AMPARO BALCÁZAR
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2020-00044-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1051 del 17 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1582 del 23 de noviembre de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2659458 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$3.025.827,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2659458 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$3.025.827,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de GLORIA AMPARO BALCÁZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BBVA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2659458 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$3.025.827,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 98.344.642 y tarjeta profesional de abogado No. 171.274 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-044-2020

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JULIO 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME DIAZ GOMEZ
DEMANDADA(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00111-00

Interlocutorio No. 1466

Santiago de Cali, Valle, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la contestación de la demanda de **JAIME DIAZ GOMEZ** por parte de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda, ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.088.324 de Cali y T.P. 340.335 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.195.459 de Cali y T.P. No. 359.423 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJAR para el día **DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

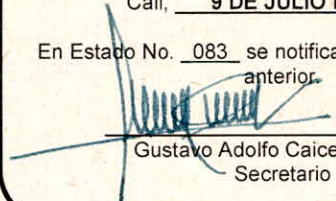
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-111
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 9 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 083 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DALILA GODOY GARZON
DEMANDADA(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00134-00

Interlocutorio No. 1467

Santiago de Cali, Valle, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la contestación de la demanda de **DALILA GODOY GARZON** por parte de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda, ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.088.324 de Cali y T.P. 340.335 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJAR para el día **DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

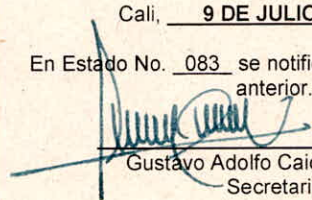
El Juez.

2020-134
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 9 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 083 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAIRA BURBANO SANCHEZ
DEMANDADA: PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501520200020500

Interlocutorio No. 1460

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **OMAIRA BURBANO SANCHEZ** contra **PORVENIR S.A.**, observa el despacho que la demandada **PORVENIR S.A.**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y contestación de la demanda, sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello del auto que admite la demanda, providencia No. **199 del 28 de enero de 2021**, la que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia, la cual se realizará por estado.

VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó a través de la casilla electrónica del despacho, memorial y constancias de envío con los que pretende acreditar la notificación de la demandada y del vinculado como Litis Consorte Necesario **JOSE HOLMES ERASO PALMA**.

Una vez constatadas las piezas procesales, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por cuanto no cumplen con las exigencias normativas para tal fin, aclarando que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que **el destinatario** ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando **el iniciador** (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá demostrar que adjuntó las piezas procesales pertinentes o en su defecto adelantar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.16.613.428 y T.P. No. 115.964 del

C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal del Auto No. **199 del 28 de enero de 2021**, a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación del vinculado litisconsorte **JOSE HOLMES ERASO PALMA**, cumpliendo con rigor las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**, y allegue al plenario las correspondientes constancias.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali.– Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

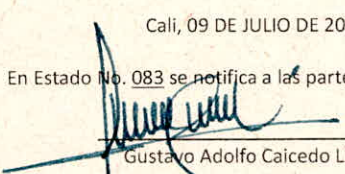
El Juez.

NFF
2020-205

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 083 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GAVIRIA VÉLEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200021200

Interlocutorio No. 1461

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación el apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **MIGUEL ANGEL GAVIRIA VÉLEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.628.787.

De igual manera se requiere a la parte actora para que allegue copia del documentos de identidad y registro civil de nacimiento del demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.088.324 de Cali y T.P. No. 340.335 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor **MIGUEL ANGEL GAVIRIA VÉLEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.628.787.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue copia de documento de identidad y registro civil de nacimiento del demandante.

SEXTO: FIJAR para el **VEINTIDOS(22) DE JULIO DE 2021**, a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

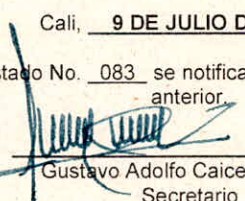
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-212
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 9 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 083 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LASTENIA BOLAÑOS VELASCO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76001310501520200021500

Interlocutorio No. 1462

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación el apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES, y de la vinculada ROSA MARIA VIDAL RIVERA** presentaron contestación dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **LUIS CARLOS GAMBOA AVILA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2.448.715.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.088.324 de Cali y T.P. No. 340.335 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.665.427** y T.P. No. **189.707** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la señora **ROSA MARIA VIDAL RIVERA**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y por parte de la Litis consorte necesario señora **ROSA MARIA VIDAL RIVERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor **LUIS CARLOS GAMBOA AVILA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2.448.715.

SEXTO: FIJAR para el **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2021**, a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

SEPTIIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

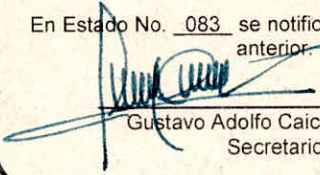
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

2020-215
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 9 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 083 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HOOVER BUSTOS FLOYD
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520200021700

Interlocutorio No. 1463

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, es preciso señalar que no obra constancia en el plenario de haberse surtido la diligencia de notificación personal a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, no obstante los apoderados de dichas entidades se anunciaron a través del correo electrónico institucional, allegando poder y contestación a la demanda, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, a las demandadas del auto que admitió la presente Litis.

Conforme con lo anterior y como quiera que los escritos de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho y se le habilitara al apoderado de la parte actora el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo considera, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

Finalmente se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **HOOVER BUSTOS FLOYD**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.616.917.

De igual manera se requiere a **PORVENIR S.A.**, para que allegue la Historia Laboral del demandante, completa y actualizada con la totalidad de las cotizaciones efectuadas a la fecha. En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 de Cali y T.P. No. 324.250 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **YESENIA TABARES CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P. No. 242.706 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA por antelación la presente demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, si a bien lo considera, el término de **cinco (05) días** para reformar la demanda, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

SEPTIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor **HOOVER BUSTOS FLOYD**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.616.917.

OCTAVO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que allegue la Historia Laboral del demandante, completa y actualizada con la totalidad de las cotizaciones efectuadas a la fecha.

NOVENO: FIJAR para el día **(13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

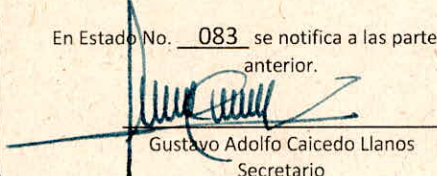
El Juez.

NFF
2020-217

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 083 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario